M. DECISION DE 8 DE ABRIL DE 1965 DE LOS REPRESENTAN-TES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS RELA-TIVA A LA INSTALACION PROVISIONAL DE DETERMINADAS INSTITUCIONES Y DETERMINADOS SERVICIOS DE LAS COMUNIDADES

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS.

VISTO el artículo 37 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 77 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 216 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y 189 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y del párrafo segundo del artículo 1 del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, conviene fijar, en el momento de la creación de un Consejo único y de una Comisión única de las Comunidades Europeas y con objeto de resolver determinados problemas particulares del Gran Ducado de Luxemburgo, los lugares provisionales de trabajo de determinadas instituciones y determinados servicios en Luxemburgo, DECIDEN:

- Art. 1. Luxemburgo, Bruselas y Estrasburgo seguirán siendo los lugares provisionales de trabajo de las instituciones de las Comunidades.
- Art. 2. Durante los meses de abril, junio y octubre, el Consejo celebrará sus reuniones en Luxemburgo.

Art. 3. El Tribunal de Justicia seguirá instalado en Luxemburgo.

Estarán también situados en Luxemburgo los organismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales, incluidos aquellos a quienes incumbe la aplicación de las normas sobre la competencia, ya existentes o por crear en virtud de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en virtud de convenios celebrados en el marco de las Comunidades, ya sea entre Estados miembros o con terceros países.

Art. 4. La Secretaría General de la Asamblea y sus servicios seguirán instalados en Luxemburgo.

Art. 5: El Banco Europeo de Inversiones estará instalado en Luxemburgo, donde se reunirán sus órganos rectores y se ejercerán el conjunto de sus actividades.

Esta disposición se refiere, en particular, al desarrollo de las actividades actuales, especialmente las mencionadas en el artículo 130 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a la eventual extensión de estas actividades a otros campos y a las nuevas misiones que puedan confiarse al Banco.

Se instalará en Luxemburgo una Oficina de enlace entre la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones para facilitar, en especial, las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo.

Art. 6. El Comité Monetario se reunirá en Luxemburgo y Bruselas.

Art. 7. Los servicios de intervención financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero serán instalados en Luxemburgo. Estos servicios comprenden la Dirección General de Crédito y de Inversiones, así como el Servicio encargado de la percepción de las exacciones y los Servicios contables anejos.

Art. 8. Se instalará en Luxemburgo una Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades, a la que se incorporarán una Oficina Común de Ventas y un Servicio de Traducción a medio y largo plazo.

Art. 9. Se instalarán también en Luxemburgo los siguientes servicios de la Comisión:

a) La oficina de Estadística y el Servicio de Informática:

b) Los Servicios de Higiene y de Seguridad en el Trabajo de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

c) La Dirección General de Difusión de los Conocimientos, la Dirección de Protección Sanitaria, la Dirección del Control de Seguridad de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como la infraestructura administrativa y técnica apropiada.

Art. 10. Los Gobiernos de los Estados miembros están dispuestos a instalar en Luxemburgo o a transferir allí otros organismos y servicios comunitarios, particularmente en el campo financiero, siempre que pueda asegurarse su buen funcionamiento.

A este fin, invitan a la Comisión a presentarles anualmente un informe sobre el estado de la cuestión relativa a la instalación de los organismos y servicios comunitarios y sobre la posibilidad de adoptar nuevas medidas a efectos de aplicación de esta disposición, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el buen funcionamiento de las Comunidades.

Art. 11. Con objeto de garantizar el buen funcionamiento de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, se invita a la Comisión a proceder en forma gradual y coordinada a la transferencia de los diferentes servicios, desplazando en último lugar los servicios de gestión del mercado del carbón y del acero.

Art. 12. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes, la presente Decisión no afectará a los lugares provisionales de trabajo de las instituciones y servicios de las Comunidades Europeas que tengan su origen en decisiones anteriores de los Gobiernos, ni al reagrupamiento de los servicios como consecuencia de la constitución de un Consejo único y de una Comisión única.

Art. 13. La presente Decisión entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1965.

Paul-Henri Spaak.
Kurt Schmücker.
Maurice Couve de Murville.
Amintore Fanfani.
Pierre Werner.
J. M. A. H. Luns.